Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones, Jorge Matos VJsquez,

nchez. Clemente Familia SJnchez

Recurrido: Luisanyer Cuevas Pérez.

Abogados: Dr. Ramn Javier Hiciano y Lic. Julio César Mota Acosta.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por William Nova Aquino, dominicano, mayor de edad, unin libre, arquitecto, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0180447-4, domiciliado y residente en la Gladiolo nm. 26, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana, imputado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social ubicado en al Av. 27 de Febrero nm. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 115-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oيdo al Licdo. Felipe Radhamés Santana Rosa, por s ي por el Dr. Jorge Matos V Jsquez y Licdo. Clemente Familia Sanchez, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L., recurrentes;

Oçdo al Dr. Ramn Javier Hiciano, por s ي por el Licdo. Julio César Mota Acosta, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Luisanyer Cuevas Pérez, recurrido;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representacin de William Nova Aquino, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sunchez y el Dr. Jorge N. Matos Vulsquez, en representacin de Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretar de la

Corte a-qua el 10 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Dres. Ramn Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representacin de Lisanyer Pérez Cuevas, recurrido, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, en respuesta al recurso de casacin interpuesto por William Nova Aguino;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Dres. Ramn Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representacin de Lisanyer Pérez Cuevas, recurrido, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, en respuesta al recurso de casacin interpuesto por Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Visto la resolucin nm. 531-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declar admisibles en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el dça 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Nacional, Licda. Cundida Nez Vargas, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra William Nova Aquino, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artuculos 49 letras c, 61 literal a y 65 de la Ley nm. 241, sobre Trunsito de Vehuculos de Motor, acusacin que fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Nacional, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para la celebracin del juicio, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Nacional dict el 15 de junio de 2015, la sentencia marcada con el nm. 69-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al se⊡or William Nova Aquino de violar los art*⊙*culos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, en perjuicio del sellor Lisanyer Cuevas Pérez, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de un allo de prisilla correccional, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con lo que dispone el art culo 341 del Cadigo Procesal Penal, suspende de manera total acogiendo el dictamen del Ministerio Pablico, la prisian correccional impuesta al ciudadano William Nova Aquino; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el per codo de un allo, en primer lugar, a residir en un lugar determinado, segundo lugar, realizar trabajo comunitario por un per codo de noventa (90) horas ante la estaci\(\mathbb{D}\)n de bomberos del Distrito Nacional; asimismo, el condenado queda obligado a someterse a cinco (5) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A. M. E. T.), as scomo de abstenerse del exceso de bebidas alcohilicas; de igual manera el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisi⊡n debe de notificarle al Juez de la Ejecuci⊡n de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** De conformidad con lo que establece el art culo 42 del Cadigo Procesal Penal, se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensien de la prisien correccional impuesta por el tribunal, se revocar Ja suspensi@n de la pena correccional y se reanudar Jel procedimiento; CUARTO: Rechaza el pedimento de la suspensi\(\textit{2n}\) de la licencia de conducir al ciudadano William Nova Aquino, solicitada por el

Ministerio P∑blico, por no entenderlo razonable en el presente caso; QUINTO: Rechaza las conclusiones que en el aspecto penal ha formulado la abogada del querellante y actor civil, puesto que la misma se adhiri🛭 a la querella del Ministerio Pablico, por lo tanto al no estar acreditada en el auto de apertura a juicio como querellante alterna pues no goza de facultad para solicitar sanciones mayores a las que ha solicitado el Ministerio P⊡blico; SEXTO: Declara el proceso exento de costas penales; aspecto civil: SĕPTIMO: En cuanto a la forma, la acogemos como buena y vJida la presente querella en constituci≥n en actor civil interpuesta por el sellor Lisanyer Cuevas Pérez, a través de sus abogados, Julio César Mota, Ramiln Javier Hiciano y Yesenia E. Féliz Amparo, constituido en querellante y actor civil en cuanto al fondo, el tribunal condena al sellor William Nova Aquino, como imputado y por su hecho personal, y el sellor Bruno Antonio Marte, como propietario del veh culo que al momento conduc a el imputado y tercero civilmente responsable, en tal virtud los condena al pago de una indemnizaci\mathbb{\infty}n de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000,00), a favor y provecho del sellor Lisanyer Cuevas Pérez por los dallos fésicos y psicolligicos ocasionados a la véctima; **OCTAVO:** Rechaza la ejecuci🛮 n provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con las disposiciones de los art &culos 127 y 128 de la ley 834 del aºo 1978; **NOVENO:** Declara la presente sentencia comºn y oponible a la compaº sa de seguros Dominicana de Seguros, CXA, entidad aseguradora del veh sculo conducido por el imputado cuando ocurril el accidente, hasta el monto de la piliza; **Dicimo**: Condena al sellor William Nova Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracciin en favor y provecho del abogado concluyente de las costas civiles del proceso, de los abogados Julio César Mota, Ramın Javier Hiciano, y Yesenia E. Féliz Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

c) que por efecto de los recursos de apelacin interpuestos por los recurrentes William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 115-SS-2017, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

"PRIMERO: Declara con lugar, y acoge parcialmente los recursos de apelaci™n interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de julio del allo dos mil quince (2015), por el sellor William Nova Aquino, imputado, con domicilio y residencia en la calle Gladiolo nam. 26, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, a través de sus abogados, los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Avelina Santana «Ivarez; b) En fecha diez (10) del mes de septiembre del a⊡o dos mil quince (2015), por la compa⊡⊊a Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la Rep⊡blica Dominicana, a través de sus representantes legales, el Dr. Jorge N. Matos V Jaquez, y los Licdos. Clemente Familia S Jnchez y Amaury de Le⊡n Reyes, ambos contra la sentencia nm. 69-2015, de fecha quince (15) del mes de junio del allo dos mil quince (2015), le sda Integramente en fecha tres (3) del mes de julio del allo dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr√nsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte acoge parcialmente los recursos de la defensa, y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la decisi⊡n recurrida, para eximirlo de pena de prisien y de las condiciones de cumplimiento de pena al imputado William Nova Aquino, dominicano, uniEn libre, de 51 aZos de edad, arquitecto, uniEn libre, titular de la cédula de identidad y electoral nº2m. 001-0180447-4, domiciliado y residente en la calle Gladiolo nº2m. 26, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, manteniendo en su contra la sanci2n de multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en aplicaci\(\text{P}\)n de las disposiciones del art\(\text{\$\sigma}\)culo 340 del C\(\text{\$\text{\$\text{\$\text{\$\genty}\$}}\)digo Procesal Penal, espec ficamente en su ordinal quinto, procede a modificar la sentencia recurrida para eximir de la pena de prisi🛮 n al imputado, as 🗷 como de las condiciones impuestas por el a-quo, manteniendo solo la pena de multa de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, y establece como indemnizaci⊡n justa, equitativa y razonable para resarcir los da⊡os y perjuicios morales causados a la parte reclamante, sellor Lisanyer Cuevas Pérez, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), causados con motivo del accidente de tr./Insito de que se trata; **CUARTO:** Confirma en las dem./s partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y v√lidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; QUINTO: condena al imputado William Nova Aquino, conforme las disposiciones combinadas de los art sculos 246 del C\(\textit{D}\)digo Procesal Penal y de los art sculos 130 y 133 del

Cadigo de Procedimiento Civil, al pago de las costas penales del proceso, as como las civiles, ordenando la distraccian de estas ltimas a favor y provecho de Julio César Mota, Raman Javier Hiciano y Yesenia E. Féliz Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisian a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecucian de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente William Nova Aquino invoca como medios de casacin, los siguientes:

**"Primer Medio:** Violaci⊡n de la ley por inobservancia o err⊡nea aplicaci⊡n de una norma jur*⊍*dica. (...) la sentencia impugnada viola los art ≤culos 24, 337, 336 y 338 del Œdigo Penal Dominicano, atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse as ¿misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en casacian, no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos, que tuvieron para no acoger el recurso de apelaci\(\mathbb{I}\)n interpuesto por el hoy recurrente, limit\_hdose los jueces de la corte a ser suyos los motivos del tribunal de primer grado... Que es evidente que la Corte a-qua, al tratar de motivar ese aspecto de la decisi\(\mathbb{Z}\)n (la violaci\(\mathbb{Z}\)n al derecho de defensa cuando se le pidi\(\mathbb{Z}\) al tribunal de primer grado la escucha de testigos a cargo de la defensa técnica del imputado el tribunal no acepto), incurre la Corte a-qua en contradicci🛭 de motivos, y en err🗖 nea aplicaci🗈 n del fundamento del principio de la sana crょstica, pues del alcance mismo de la redacci⊡n de la sentencia atacada, y el contexto del citado principio, es evidente que la corte de apelaci\(\textit{\textit{In}}\) n tiende a confirmar la decisi\(\textit{\textit{In}}\) puesta a su escrutinio, no obstante haber ordenado y acogido la escucha de los testigos ofertados por el imputado recurrente... En efecto, doctos magistrados, si observ√is la redacci⊡n de la sentencia de primer grado podréis comprobar la omisi⊡n evidente de consignar en la decisin impugnada los motivos de hecho y de derecho, que tuvieron los jueces de la Corte a-qua, para no ponderar los testimonios ordenados por ellos, y determinar por qué no le merece crédito o por qué le otorgan mayor relevancia a los ofertados por el Ministerio Piblico, incurriendo en las violaciones denunciadas, pues sola base su decisien a los fines de condenar al imputado recurrente, basado en el testimonio de la parte acusadora, sin ponderar los testimonios a descargo conforme a la 🖂 qica, la m 🍌 ima de experiencia y las pruebas materiales, en franca violaci⊡n de los art∡culos citados del C⊡digo Procesal Penal de los art∡culos 68 y 69 de la Constitucien de la Repeblica; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e ilegica, desnaturalizacien de los hechos. (...) la corte de apelaci\(\textit{2}\)n al momento de fundamentar su decisi\(\textit{2}\)n incurre en desnaturalizaci\(\textit{2}\)n de los hechos al igual que el tribunal de primer grado, pues solo basa su decisi\(\mathbb{I}\)n en que los testigos a cargo se\(\mathbb{I}\)alalan al imputado como la persona que ocasion del accidente, no obstante haber declarado situaciones il agicas, al tenor del derecho... (...) que del an Jisis de la sentencia y de los motivos de la misma se infiere, que aunque los magistrados enumeran que los correspondientes preceptos legales aplicables en el caso en cuesti™n, y que profesan en su decisi®n dar cumplimiento al debido proceso de ley, muy especialmente al principio de igualdad de las partes, no menos cierto, que no hay solo motivo contenido en la decisi\(\mathbb{Z}\)n dada, que justifique en una relaci\(\mathbb{Z}\)n de hechos y derecho porqué la dedici\(\mathbb{Z}\)n no valora y pondera los testimonio que ella misma orden\(\mathbb{Z}\) escuchar, y aplica el anterior criterio del juez de primer grado, para fundamentar la decisi™n rendida, limit Jndose la corte de apelaci™n en ambos casos a emitir motivos incoherentes, e inclusos con duda, para justificar la decisi\(\mathbb{I}\)n";

Considerando, que la recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L invoca como medios de casacin, los siguientes:

"Primer Motivo: Violaci\(\textit{n}\) e inobservancia o err\(\textit{n}\) nea aplicaci\(\textit{n}\) de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia... la Corte a-qua se limit\(\textit{n}\) a rechazar los medios y motivos del recurso expuesto por los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado en el accidente, sin establecer motivaci\(\textit{n}\) n razonada y justificativa del rechazo conforme la motivaci\(\textit{n}\) n establecida en el numeral 14 de la p\(\textit{g}\) gina 37 de la sentencia recurrida en casaci\(\textit{n}\), dejando su sentencia carente de motivaci\(\textit{n}\) n y fundamentaci\(\textit{n}\) y ha entrado en contradicci\(\textit{n}\) n con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia... La Corte a-qua incurri\(\textit{n}\) en desnaturalizaci\(\textit{n}\) n por la err\(\textit{n}\) nea aplicaci\(\textit{n}\) n de la ley... al rechazar el primer y tercer motivo del recurso de apelaci\(\textit{n}\) n de la entidad aseguradora recurrente compa\(\textit{n}\) a Dominicana de Seguros, S. R. L., otorg\(\textit{n}\) ndole una calidad que no la tiene como es la de tercero civilmente responsable... ambos medios del recurso desarrollado ampliamente en la instancia del recuro que lo contiene y que lo sustenta, cuyo medios primer y tercero la Corte a-qua para desestimarlo y rechazarlo, lo hizo err\(\textit{n}\) neamente bajo el fundamento de la segunda parte de numeral 14

de la púqina 37 de la sentencia estableciendo que los mismo son aspectos técnicos procesales que no se corresponden a la sentencia, por lo que yerra la Corte a-qua ya que los medios y fundamentos del recurso expuestos y desarrollado ampliamente el primer y tercer motivo de la instancia que contiene el recurso de apelaci\(\textit{In}\) se corresponde riqurosamente con la sentencia, no son aspectos técnicos procesales y son violaciones a la ley que est un expresamente establecidas en la ley como es el caso de las violaciones a las disposiciones de los art≼culos 131 y 133 de la Ley n∑m. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Rep∑blica Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, que establecen clara y expresamente que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los l≤mites de la p⊡liza y el asegurador solo estar Jobligado a hacer pagos con cargo a la peliza cuando se le notifique una sentencia judicial autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnizaci\(\bar{\mathbb{Z}}\)n por lesiones o da\(\bar{\mathbb{Z}}\)os causador por el vehyculo de motor o remolque accidentado o por las costas judiciales debidamente liquidadas, lo que la Corte a-qua al da una soluci\(\textit{2n}\) a lo planteado con la simpleza en la forma como lo hizo y confirmar ese aspecto de la sentencia recurrida en apelacien, no observe e inobserve las disposiciones de los citados artéculos 131 y 133 que forman parte de la Ley n⊡m. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Rep⊡blica Dominicana. (...) la apreciaci⊡n de la Corte a-qua estuvo enfocada solo y nicamente en establecer una indemnizaci\(\text{\overline}\)n atribuyéndole la falta cometida al imputado William Nova Aquino y exonerando de falta y culpa a otro conductor reclamante Lisanyer Cuevas Pérez, sin establecer su grado de participaci⊠n en el accidente, cuya indemnizaci⊠n aprobada por la Corte a-qua en su beneficio que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, la que no guarda relaci\(\mathbb{Z}\)n de proporcionalidad con los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyendo dicha indemnizaci। aprobada por la Corte a-qua en una fuente de enriquecimiento il درناد... Que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalizaci\(\textit{D}\)n de los hechos de la causa al darle verdadero sentido y probatorio a los medios de pruebas documentales y testimoniales discutido el juicio a lo que se refiere la sentencia de la corte... Que la sentencia de la Corte a-qua no est Jundamentada en pruebas que la justifiquen plenamente e hizo una incorrecta valoracian de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporado al proceso, incurriendo en inobservancia y errênea aplicacien de las disposiciones del art culo 24 del Cedigo Procesal Penal... Que al monto indemnizatorio establecido por la Corte a-qua al actor civil no est Uplenamente justificado en pruebas fehacientes y ni fundamentado con la motivaci\(\bar{\mathbb{l}}\)n valedera...; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenaci\mathbb{\infty}n penal y civil establecida, por falta de fundamentaci\(\mathbb{Z}\)n y motivaci\(\mathbb{Z}\)n, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia: que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casaci™n en la pJginas 37, 38 y 39 en los numerales 14 y 15 queda evidente que la Corte a-qua no estableci\(\mathbb{Z}\) en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a la condena establecida en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva o fallo, de ah çque, dicha decisian y actuacian de la corte resulta ser contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, que ha establecido respecto a la actividad valorativa de las pruebas, ya que la corte no valor≀ de forma arm≀nica dicha prueba y solo se limit

a establecer las incidencias y a establecer la condena en el aspecto penal y civil, sin establecer fundamentos claro y certero. Que asimismo, en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnizaci $\mathbb{Z}$ n ilegal a favor del actor civil por da $\mathbb{Z}$ os f $\mathcal{L}$ sicos, y perjuicio morales y sufridos a consecuencia del accidente, cuya indemnizaci™n que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, y debil tomar en cuenta al momento de imponer la indemnizaciln las causas y circunstancia que generaron el hecho y la conducta de la vectima del accidente, lo que no hizo, ni la tom2 en cuenta en el caso de que se trata; **Tercer Motivo**: Falta de fundamentaci2n, motivaci2n de la sentencia por violaci\(\textit{2n}\) a la ley y err\(\textit{2nea aplicaci\(\textit{2n}\) de la disposiciones de los art\(\mathcal{c}\)culos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Sequros y Fianzas de la Rep⊡blica Dominicana, G. O. n⊡m. 10169, del 9 de septiembre del 2002, violaci⊡n a los art culos 68 y 69 de la Constituci⊡n de la Rep⊡blica Dominicana, en perjuicio de la seguradora a la compa⊡∡a dominicana de seguros, S. R. L.: Que la Corte a-qua conforme lo establecido en la púgina 37 en lo relativo y concerniente al tercer medio del recurso de apelaci\(\tilde{l}\)n contra la sentencia de primer grado que versa sobre la violaci\(\tilde{l}\)n de la ley por inobservancia y err⊡nea aplicaci⊡n de los art*⊆*culos 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la Repiblica Dominicana y violacian al art culo 24 del Cadigo Procesal Penal, y rechazarlo bajo el fundamento que es un aspecto técnico procesal que no corresponde a la sentencia, y confirma el ordinar noveno de la sentencia de primer grado en la forma como lo hizo, lo que equivale a declarar su sentencia comen y oponible hasta el monto de la peliza a la compae sa Dominicana de Seguros, S. R. L., tal y como consta en el ordinal cuarto de la parte dispositiva o fallo, bajo el fundamentacien y motivacien establecida en el numeral 14 segunda parte de la citada pugina 37 de la sentencia recurrida en casacien, queda mus que evidente que la Corte a-qua incurrie en inobservancia y errenea aplicacien de las disposiciones de los arteculos 133 y 131 de la Ley nem. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Repeblica Dominicana, el 9 de septiembre de 2002, arteculo 24 del Cedigo Procesal Penal, por la falta de motivacien cierta, valedera y de fundamentacien de la sentencia, y ha ocurrido la Corte a-qua en una contraccien de motivo con sentencia de principio jurisprudencial de esta alta corte y lo decidido, ya que este caso la certificacien emitida por la Superintendencia de Seguros solo prueba la existencia, vigencia y cobertura sea declarada comen y oponible hasta el monto de la peliza, como lo hizo erreneamente la Corte a-qua";

:Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en sنntesis, lo siguiente:

"14. Que esta corte ha podido observar en los fundamentos de la sentencia que el tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, as ¿como en las pruebas documentales que fueron legal y Ulidamente aportadas al proceso, dando respuesta a las conclusiones planteadas por las partes, por lo que los alegatos de los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado recurrente deben ser rechazados. Los motivos del recurso de la compaça Dominicana de Seguros, S. R. L. (tercero civilmente demandado), contenidos en su primer y tercer medios son aspectos técnicos procesales que no se corresponden con la sentencia, pues queda claro en esta que la juzgadora invit a las partes a la exhibicin de sus respectivas pruebas y que, contrario a lo alegado, la sentencia fue dictada conforme el mandato del artoculo 338 del Cdigo Procesal Penal. Contiene este recurso alegatos que se refieren a una parte precluçada del proceso como lo es la audiencia preliminar, valorando el a-quo las pruebas que fueron admitidas en la fase preliminar, habiendo celebrado el tribunal una audiencia oral, pblica y contradictoria en la que se debatieron las pruebas presentadas por las partes, por lo que los fundamentos contenidos en ambos medios deben ser rechazados, por no ser mus que meros sealamientos sin precisin que no conducen a que pueda deducirse que se ha violentado alguna garant sa que haya de alga modo contribuido a que se limitara el derecho de defensa a esta parte recurrente, por lo que procede rechazarlos. Que los alegatos de las defensas del imputado, en ambos recursos dirigidos a la falta de valoracin de las pruebas aportadas no se corresponden con la sentencia, pues el a-quo ha valorado de manera armnica las pruebas documentales y testimoniales que le fueron legal y volidamente presentadas en el juicio, donde qued comprobado que el accidente se debi a las faltas cometidas por el imputado, quien de manera oportuna, procesalmente hablando, no aport pruebas que pudieran destruir el alcance probatorio de las pruebas presentadas por la acusacin. La inclusin de pruebas en todo proceso penal ha de ser conforme la normativa procesal vigente, pues el juzgador valora las pruebas que renan las condiciones de legalidad en cuanto a su incorporacin y a su obtencin. Si como alega el imputado, al momento de ocurrir el accidente él estaba transitando por la calle Pepillo Salcedo para cruzar la Avenida San Marton porque le cedieron el paso, es Igico que en esas circunstancias tomara todas las precauciones de lugar para cerciorarse de que otro vehoculo no estuviera transitando en la voa que iba a cruzar, como lo la Avenida San Marton, que tiene preferencia sobre la voa por la que él transitaba, lo que denota las faltas atribuidas por el a-quo a su forma de conducir. Que an cuando la sentencia en su aspecto penal contiene motivacin justificante de la conclusin de condena a que arriba, esta alzada tomando en consideracin las disposiciones del artsculo 340 del Cdigo Procesal Penal, especsficamente en su ordinal quinto, procede a modificar la sentencia recurrida para eximir de la pena de prisin al imputado, as scomo de las condiciones impuestas por el a-quo, manteniendo solo la pena de multa. Que la compaça aseguradora critica a la indemnizacin acordada, al considerarla exagerada y no estar motivada; esta alzada ha podido comprobar que para el otorgamiento de la indemnizacin, el a-quo valor todas las pruebas eficaces para la reclamacin, tales como el certificado médico que da constancia de las lesiones curables de 9 a 10 meses que sufri el reclamante, estableciendo de manera acertada la relacin de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado y el dao generado a consecuencia de su accin antijur، dica, la que comprometi la responsabilidad penal del imputado William Nova Aquino, y, por vنa de consecuencia, en la civil, al seor Bruno Antonio Marte, por ser el propietario del veh culo causante del accidente, conforme se desprende de la certificacin emitida por la Direccin General de Impuestos Internos y la de la aseguradora en virtud de la pliza de riesgos emitida para asegurar el vehoculo conducido por el imputado, no demostrando el tercero civilmente demandado que poseyera algn documento con fecha cierta que pudiera ser oponible a los terceros para liberarse de la condicin de comitente del imputado, concatenando el a-quo, a tales fines, las condiciones y exigencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que, estima esta alzada, no obstante tratarse la especie de un accidente donde la vectima ha quedado afectada de una lesin curable de 9 a 10 meses, el monto indemnizatorio que le ha sido acordado de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del seor Lisanyer Cuevas Pérez, resulta ser un monto desproporcional, no ajustado a los hechos propios del caso, lo que valorado de manera armnica con las demols pruebas que componen la glosa obliga a ajustar la indemnizacin a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), por ser equitativa y razonable. Esta corte quiere dejar sentado que si bien es cierto que las indemnizaciones se contemplan como medio resarcitorio de daos ocasionados producidos por una falta de origen delictual o cuasi delictual, no menos cierto es que, en materia de trunsito, las mismas han de ser el resultado de la evaluacin de las conductas asumidas por los involucrados en el accidente, sin que pueda albergarse en ninga reclamante el Unimo de ser resarcido solo por la gravedad de un dao que se le presente. En ese sentido, procede acoger lo planteado por la recurrente la compaça Dominicana de Seguros, S. R. L., en cuanto a la desproporcionalidad de la suma indemnizatoria concedida en primer grado para resarcir los daos fosicos y morales al reclamante. Que este aspecto decidido favorece al tercero civilmente demandado y al imputado por lo que procede declarar con lugar sus recursos de apelacin, en razn de lo contemplado en la ley nm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la Repblica Dominicana. 15. Que para arribar a la conclusin de condenar a los seores William Nova Aquino por su hecho personal y Bruno Antonio Marte, como persona civilmente responsable, la juzgadora de primer grado estableci la falta penal cometida por el imputado recurrente que consecuencialmente compromete su responsabilidad civil conjuntamente con el tercero civilmente responsable, valorando la certificacin expedida por la direccin general de impuestos internos en fecha 13 del mes de febrero del ao 2013, en donde se constata que el vehoculo involucrado en el es propiedad del seor Bruno Antonio Marte, as ¿como la certificacin que da constancia que la compaça Dominicana de Seguros, S. R. L., emiti pliza de seguros a favor de William Nova Aquino para garantizar los daos ocasionados con el manejo del vehoculo envuelto en el accidente, lo que hace a esta aseguradora parte del proceso para responder hasta el سite de la pliza de seguros contratada, rechazando sus alegatos en cuanto a la terminologo a utilizada por el a-quo al decir hasta el monto de la pliza, por carecer de relevancia, pues hasta ese tope es que llega su obligacin con el asegurado";

# Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

#### En cuanto al recurso de William Novas Aquino:

Considerando, que este recurrente establece como primer medio de impugnacin, violacin a la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurçdica, en el entendido de que, a su juicio, la Corte a-qua al obrar conforme lo hizo, no ofrece motivos suficientes de lo planteado ante ella, adem de que tampoco pondera los testigos a descargo ofertados por el reclamante, no obstante dicha dependencia haber acogido y ordenado la escucha de los mismos;

Considerando, que al ser examinada la decisin del tribunal de alzada y los reclamos incoados por el impugnante en su instancia recursiva, esta Corte de Casacin ha podido advertir que la referida decisin integra motivos suficientes y ajustado en derecho de lo reprochado ante la alzada, los cuales dan por justificada la pertinencia de los argumentos desarrollados por la referida dependencia, lo que desmerita lo planteado por el recurrente en el presente aspecto;

Considerando, que en cuanto a la no ponderacin de los testigos a descargos, establecido por el recurrente, cabe resaltar que la finalidad del recurso de apelacin consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisin impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en ese sentido, y conforme la facultad legal que le confiere la norma la Corte a-qua, al advertir que ciertamente no se habean escuchado los testigos a descargo en sede de juicio, tuvo a bien dar oportunidad a los mismos para que depusieran

con todas las de la ley, para as equiparar el proceso en igualdad de condiciones, y como consecuencia de ello, y en virtud de lo fijado ante el a-quo, dicha alzada tuvo a bien razonar y fallar como en el presente caso se avista;

Considerando, que de lo antes expuesto, no lleva razn el reclamante, toda vez que el tribunal de alzada, al reexaminar el fardo probatorio presentado y valorado en el tribunal de Primer grado, as ¿como también las pruebas testimoniales escuchadas ante dicha Corte a-qua, permitieron a la alzada adoptar volidamente el fallo atacado, mols an, al declarar parcialmente con lugar los recursos de apelacin presentados, y consecuentemente, eximir al imputado recurrente William Novas Aquino de la pena de prisin y de las condiciones impuestas por el tribunal de juicio, lo realiz sobre la base de pruebas l¿citamente observadas y examinadas, para lo cual como bien se expone, esboz un razonamiento revestido de pertinencia y suficiencia, lo que nos lleva a rechazar el aspecto presentado y desestimar el medio analizado;

Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente para sustentar su segundo medio de impugnacin, que la Corte a-qua incurri en desnaturalizacin de los hechos, refiriendo adem

Js, que dicha alzada emiti motivos incoherentes, ya que no valora ni pondera los testimonios que ella misma ordena escuchar;

Considerando, que en lo atinente a la referida desnaturalizacin, es criterio sustentado por esta Corte de Casacin, que la desnaturalizacin de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotacin distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el presente proceso, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreci una adecuada fundamentacin en la que justifica su decisin, advirtiendo que el tribunal de primer grado realiz una adecuada valoracin probatoria y una motivacin suficiente; que no obstante entender que era prudente conforme los par Jmetros legales exigidos por las disposiciones del art culo 340 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, eximir al reclamante de la pena de prisin y las condiciones impuestas, reconoci el correcto razonar del tribunal de sentencia, por considerar que actu conforme a la ley; constatando adem Js, que en la determinacin de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurri en quebranto de las reglas de la sana cretica, como tampoco se atribuy en su determinacin una connotacin que no pose Gan luego de reevaluar las pruebas presentadas, por lo que no se verifica en la decisin atacada, desnaturalizacin alguna, de ah que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que respecto a la queja planteada por el recurrente en cuanto a que la Corte a-qua no valora ni pondera los testigos que ella misma ordena escuchar, como ltimo aspecto, ya fue analizado por esta Segunda Sala en el primer motivo presentado, el cual esta Alzada ha procedido a dar contestacin en el cuerpo motivacional de la presente decisin; por lo cual, procedemos a remitir al anolisis de este aspecto al medio que antecede y conforma el sustento de la presente decisin;

### En cuanto al recurso de Dominicana de Seguros, S. R. L:

Considerando, que sobre la alegada falta de motivacin, presentada por esta recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiere que para alcanzar la funcin de la motivacin en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos estun en la obligacin de establecer la argumentacin que justifica la decisin, evitando incurrir en el uso de frmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del an Ulisis de la sentencia impugnada, y tal como previamente se ha indicado, la alzada al responder el recurso de apelacin que fuera interpuesto por la ahora recurrente, realiz una motivacin adecuada y apegada al derecho y a los hechos, realizando en consecuencia una motivacin que satisface los requisitos de fundamentacin exigidos por la norma procesal; en consecuencia, procede rechazar el aspecto presentado en este primer medio;

Considerando, que sobre el extremo del argumento expuesto en el segundo aspecto del presente medio y lo desarrollado en su tercer motivo de casacin, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente invoc lo relativo a la terminologça utilizada por el tribunal de sentencia en torno a la condenacin como y oponible la decisin, en

cuanto a la pliza de seguro, el examen de la decisin impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal noveno de la sentencia de juicio, condena a Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la cobertura de la pliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del art¿culo 133 de la Ley nm. 146-02, el cual establece "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los l¿mites de la p®liza, pero nunca puede hacer una condenaci®n directa en contra del asegurador..."; quedando as ¿precisado que las compaças aseguradoras de veh¿culos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economça procesal y en atencin a las disposiciones del art¿culo 427.2.a del Cdigo Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, proceder Ja dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un aspecto que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto a lo ante ella reprochado, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisin, por vça de supresin y sin envço, excluyendo directamente las terminologças de "com®n" de las mismas;

Considerando, que el alegato aludido por la recurrente, al referir que la Corte a-qua le otorga una calidad que no tiene, como es la tercera civilmente responsable, se advierte que si bien es cierto dicha alzada al momento de estimar el monto de la indemnizacin estableci: "...que el aspecto decidido favorece al tercero civilmente demandado y al imputado..." (parte in fine, porafo ltimo, considerando 14, pogina 39, de la decisin recurrida), no menos cierto es que lo all greferido se corresponde a la persona de Bruno Antonio Martes, propietario del vehçulo causante del accidente, el cual, en calidad de tercero civilmente demandado, sufre los efectos de lo decidido como consecuencia de la instancia recursiva incoada por el imputado recurrente William Novas Aquino, no asg, una calidad errnea otorgada a la recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L., manteniendo la misma su condicin de entidad aseguradora, por lo que se desestima este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la supuesta incorrecta valoracin de los hechos, el derecho y las pruebas sometidas por ante el juez de juicio, como también lo argumentado sobre la indemnizacin, se advierte, que contrario a lo sindicado por la recurrente, la Corte a-qua constat el correcto ejercicio valorativo del tribunal de sentencia, lo cual ademús de ser fue oportunamente refrendado por dicha alzada, la misma puso en igualdad de condiciones valorativas a cada una de las partes, mús an, comprobadas las circunstancias y efectos del accidente de trúnsito suscitado, el tribunal de apelacin estim pertinente atenuar la sancin y adecuar proporcionalmente el quúntum de la indemnizacin fijada y para ello, esa sede esboz razones suficientes que justifican su decisin, por lo que se rechazan estos aspectos del medio analizado;

Considerando, que el segundo medio de casacin incoado por la recurrente gira en torno a que la Corte a-qua emiti una decisin manifiestamente infundada por falta de motivacin, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, sin embargo, examinada la decisin atacada, esta Corte de Casacin considera que contrario a lo argüido, existe una formulacin precisa de cargos derivadas de una acusacin fundamentada con pruebas validas, las cuales, como bien expone la alzada fueron valoradas en su justa medida, lo que sirvi de sustento para trazar la oponibilidad de la recurrente a la condena impuesta en sede de juicio; verific Jndose adem Js la proporcionalidad del qu Jntum indemnizatorio arribado por la Corte a-qua, lo que nos lleva a rechazar el presente medio;

Considerando, que el arteculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo de los recurso de casacin que se tratan y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisin es casada por violacin a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero**: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin interpuesto por Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia nm. 115-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa el ordinal noveno de la decisin del tribunal de primer grado, eliminando el término "com\mathbb{Z}n" establecido por dicha dependencia;

Tercero: Rechaza los dem Js aspectos del recurso de casacin que se trata;

**Cuarto**: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por William Nova Aquino contra la referida decisin; en consecuencia, confirma la misma;

Quinto: Compensa las costas del procedimiento;

**Sexto**: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Esther Elisa AgelJn Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto SJnchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.